JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICADOS	**23-189-40-89-001-2019-00512-01**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA**
ACCIONANTE	**SERGIO ANTONIO RINCÓN LÓPEZ**
ACCIONADO	**ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
ASUNTO	**FALLO DE 2ª INSTANCIA**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde del recurso de impugnación presentado por la parte accionanda contra el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNEGA DE ORO -CÓRDOBA**, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **SERGIO ANTONIO RINCÓN LÓPEZ** identificado con la C.C. Nº 11.802.364 quien actúa en su propio nombre contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** a través de su Representante Legal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene el accionante que es usuario del servicio de energía prestado por la empresa accionada, en el inmueble distinguido con el **NIC Nº 698781** ubicado en el Barrio Julio Manzur de Ciénaga de Oro-Córdoba, manifestando que el día **26 de noviembre de 2018**, llegó una cuadrilla de la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P a su vivienda a realizar una revisión del equipo de medición, de acuerdo a decisión empresarial N°25754203 y acta de instalaciones eléctricas N° 25754203 donde constata que se presentaron irregularidades: ACOMETIDA FRAUDULENTA-LÍNEA-DIRECTA POR FUERA DE LA MEDIDA.

Aduce el señor Rincón López que se dirigió a la entidad prestadora del servicio de energía el día **5 de junio de 2019** y presento una petición bajo el radicado RE4121201900651 a fin de controvertir la decisión empresarial donde se establecieron las presuntas irregularidades en el equipo de medición y la imposición de una sanción por el valor de 5.714.520 que debe pagar el accionante por concepto de energía dejada facturar. Dicha petición fue resuelta desfavorablemente para el accionante.

Argumenta el libelista que el día **12 de junio de 2019** interpuso los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión tomada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P pero dicha entidad rechazo los recursos de ley argumentando que el cliente presentaba una deuda pendiente y que por lo tanto no podía admitirse dichos recursos. De igual forma presento recurso de Queja **el día 23 de agosto de 2019** ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios pero según el accionante manifiesta que no recibió notificación de alguna decisión y que según Eletricaribe S.A E.S.P le informó que el recurso había sido rechazado mediante resolución No. 20198200404255.

Aduce el libelista que la empresa accionada violo su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

III. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Con fundamento en los hechos transcritos, pretende la accionante se ampare su derecho fundamental, al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** y solicita se le ordene a la empresa ELECTRICARIBE S.A E.P.S que anulen todo el trámite contra el señor SERGIO RINCÓN LÓPEZ y dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual se le factura energía consumida dejada de facturar por valor de $5.714.520,00.

IV. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

V. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

VI-I ADMISIÓN: presentada la tutela, correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro, quien mediante auto de fecha tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) procedió con su admisión, corriendo traslado a la parte accionada para que en el término de tres días (3) manifestaran las razones por la que se le impuso al señor SERGIO ANTONIO RINCON LOPEZ, COBRO DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR.

VI. CONTESTACIÓN

Dentro del expediente no reposa contestación de la parte accionada para pronunciarse sobre los hechos y peticiones de la presente la acción de tutela interpuesta por el señor SERGIO ANTONIO RINCÓN LÓPEZ.

VII. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, el juez de primera instancia, el día dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil diecinueve profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual amparo el derecho fundamental al debido proceso al accionante, de manera transitoria a fin de evitar prejuicios irremediables y ordeno inaplicar la actuación materializada con el ACTO ADMINISTRATIVO EMPRESARIAL **Nº 25754203** de fecha 26 de noviembre de 2018, relacionada con **el NIC 698781.**

CONSIDERACIONES

Indudablemente la acción de tutela es un mecanismo ágil, rápido al alcance de toda persona que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, así reconocidos expresamente por la Constitución Nacional, y la Jurisprudencia constitucional en especiales y concretas situaciones de hecho, pero hemos de reiterar una vez más, que la acción de tutela no es un trámite alternativo o paralelo a los procedimientos ordinarios que expresamente la ley ha señalado para cada situación particular, ofreciéndole protección legal, no los puede sustituir, por tener un carácter eminentemente residual.

En reiteradas ocasiones ha expresado la Corte el carácter subsidiario de la acción de tutela arguyendo que no puede convertirse en una instancia jurídica paralela a la jurisdicción ordinaria, así lo previó el constituyente, y no hay principio justificativo para convertirlo en una negación de la jurisdicción ordinaria, puesto que la unidad jurídica es una exigencia lógica, en otras palabras no admite yuxtaposición, sino coexistencia armónica.

LAS FACULTADES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES. La Corte Constitucional ha sentado en su jurisprudencia dos situaciones alrededor de las facultades que por ley ha conferido a las empresas de servicios públicos domiciliarios, frente al incumplimiento del contrato de condiciones uniformes por parte de los usuarios.

La primera, relativa a la prohibición de estirpe legal de imponer sanciones de tipo pecuniario a los usuarios; y **la segunda,** la prerrogativa de cobrar aquellos servicios prestados al usuario empero no facturados, en aquellos eventos en que se verifique la desviación significativa frente a consumos anteriores, lo cual goza de sustento en los artículos 149 y 150 de la ley 142 de 1994.

De igual forma, ha indicado nuestro máximo órgano de cierre en materia constitucional que, **el cobro de la energía consumida dejada de facturar será cobrado al usuario, suscriptor o propietario del bien beneficiario del servicio, a través de una factura adicional,** la cual podrá ser impugnada por alguno de estos mediante recursos de la vía gubernativa, o si es del caso, debatirse ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones previstas en el ordenamiento jurídico. (Sentencia T-720 de 2005. M.P Humberto Antonio Sierra Porto).

DEL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

La Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, ha resaltado y destacado la importancia que ostenta el derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra estatuido en el artículo 29 de nuestra carta política, norma que consagra las garantías mínimas a las cuales debe sujetarse una autoridad judicial o administrativa en el desarrollo de las actuaciones surtidas al interior de los procesos, cuyo propósito esencialmente persigue la protección de los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso se erige en "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales"(Sentencia T.-1095 de 2005(MP Clara Inés Vargas Hernández) y T-800ª de 2011(MP Lui Ernesto Vargas Silva).

En cuanto al desarrollo del principio de publicidad y el acto en concreto de notificación, la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 1995, con magistrado ponente el doctor, José Gregorio Hernández Galindo, Indico:

"Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a èstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes".

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento especifico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Constitución Política.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente- con fecha cierta- en que momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocía la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos y perentorios dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto

grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.
De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos entorno a las decisiones que adoptan".

Garantía del debido proceso en el caso de cobro de energía consumida dejada de facturar. (Concepto jurídico Nº 566 de 17 de julio de 2014 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario) "El cobro de la energía dejada de facturar no es un procedimiento autónomo e independiente, sino que surge como consecuencia de las prerrogativas previstas en los Artículos 140 y 141 de la ley 142 de 1994, por haberse comprobado un incumplimiento contractual ocasionado por el suscriptor o usuario. Según estas disposiciones, las empresas de servicios públicos domiciliarios podran suspender el servicio por fraude en las conexiones, acometidas, medidores o líneas, así como proceder al corte del servicio en el caso de acometidas fraudulentas, sin que ello pueda considerarse como el ejercicio de alguna actividad sancionatoria, tanto la suspensión, como el corte y el cobro de los consumos dejados de facturar, son actuaciones que deben adelantarse respetando el debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la constitución nacional y lo previsto en la ley 142 y demás normas concordantes, En ese sentido, el debido proceso se garantiza cuando se le indica al investigado, en el caso de servicios públicos domiciliarios al usuario, los medios de pruebas que serán utilizados por cada una de las partes, como se determinan los plazos y términos dentro de los cuales podrá efectuar el usuario para realizar su defensa; cuando se motivan todo los actos que afecten a particulares; cuando se le dé a conocer al usuario la metodología de determinación del consumo dejado de facturar, y, entre otros cuando se precisan las formas de notificación con indicación de los recursos, entre otros.

Entonces, dentro del procedimiento de investigación de la anomalía que dara origen al cobro de los consumos dejados de facturar debe garantizarse (I) el derecho de defensa del usuario en todas las acciones que despliegue la empresa, (II) que la decisión que culmine el proceso y conlleve a determinar a cuando asciende el consumo no facturado esté debidamente motivada y que se encuentre igualmente explicada la metodología a aplicar para la determinación de lo consumido y no facturado, (III) el conocimiento y el ejercicio de su defensa frente a los medios de prueba que serán utilizados por cada una de las partes, y (IV) las formas de notificación con indicación de los recursos. Lo anterior, con el objetivo de realizar una actuación administrativa por parte de la empresa en donde al usuario se le respete y en consecuencia pueda ejercer su derecho a la defensa antes de la expedición y cobro de la factura.
De conformidad al concepto citado, en esa medida, se concreta por parte del prestador la garantía del debido proceso en recuperación de consumos dejados de facturar cuando desde el inicio de la actuación, esto es, desde la visita de inspección, se le brinda al usuario la oportunidad de participar activamente dentro del trámite pudiendo ejercer su derecho de defensa frente a cada una de las acciones que realice la empresa y además aun en las que tiene connotaciones probatorias, en las cuales, como se señaló a lo largo del presente documento, se deberá dar a conocer al usuario los hallazgos encontrados y el laboratorio donde se va a realizar el dictamen, entre otros aspectos

ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 33 de la ley 142 de 1994 dispone que la legalidad de las actuaciones de las empresas de servicio público domiciliarios, se controvierte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa; por ello señala la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional:

- **"En repetidas oportunidades de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable"**

De ahí que la alta corporación haya sostenido de manera reiterada que el perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela "debe reunir las siguientes características, que se deben evaluar en el contexto de cada caso en particular: **(I) DEBE ser cierto e inminente, es decir que debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (II) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (III) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite "la consumación de un daño antijurídico irreparable"**

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela es interpuesta por el señor SERGIO ANTONIO RINCÓN LÓPEZ, quien en su libelo introductorio afirma que es usuario del servicio de energía eléctrica que presta la empresa Electricaribe S.A E.S.P en su inmueble, ubicado en el Barrio Julio Manzur de Ciénaga de Oro-Córdoba y que para la fecha del 20 de noviembre de 2018 *trabajadores de esa entidad llegaron a su vivienda para realizar, una revisión del equipo de medición de energía eléctrica de acuerdo a una decisión empresarial, donde se había establecido que se presentaba una irregularidad denominada* ACOMETIDA FRAUDULENTA- LINEA DIRECTA POR FUERA DE LA MEDIDA. Ante tal situación el libelista presento una petición con el fin de que fuera exonerado de la decisión empresarial donde se le cobraba energía consumida dejada de facturar por el valor de $5.714.520 y argumentando que el equipo de medición se encontraba en óptimas condiciones y que no había sido manipulado o alterado bajo ninguna circunstancia, dicha petición fue resuelta de manera desfavorable para el accionante, y por ente interpuso los recursos ordinarios

de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de la empresa Electricaribe S.A E.S.P a fin de ejercer su derecho de defensa, pero la entidad mediante decisión **Nº 201930402832** de fecha 31 de julio de 2019 rechazo los recursos toda vez que el señor SERGIO ANTONIO SÁNCHEZ RINCÓN hasta la fecha presentaba una deuda por el valor de $2.176.430 por concepto de energía, valores no objeto de reclamo y que por lo tanto no cumplía con el requisito de procedibilidad para interponer el recurso tal cual como lo establece el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994. Con la anterior decisión el recurrente interpuso recurso de queja ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios con la finalidad de que se le concediera el recurso de apelación que había sido previamente rechazado por la empresa ELECTRICARIBE, pero la superintendencia decide mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2019 rechazar recurso argumentando que el recurso de queja no ataca la causal de rechazo de recurso de ley.

El juez A-QUO tutela el derecho fundamental al debido proceso de manera transitoria a fin de evitar perjuicios irremediables al señor SERGIO ANTONIO RINCÓN SÁNCHEZ toda vez que se le hace evidente la intervención del proceso constitucional no solo para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante sino para evitar tropiezos al interés público, así mismo para este despacho no le es ajeno de que existen otros medios de defensa judiciales que cuenta la parte accionante para hacer valer sus derechos, y estos son los medios de control de Simple Nulidad articulo 137 o Nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho establece que por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En repetidas oportunidades de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentra ante un inminente perjuicio irremediable"

El despacho considera evidente que el señor **SERGIO ANTONIO RINCÓN LÓPEZ** en la presente acción instaurada **no demuestra o prueba el perjuicio irremediabl**e que se le podría ocasionar con el procedimiento adelantado por la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. , **inclusive ni siquiera lo alega**.

La Corte Constitucional en la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

Por otra parte este Juzgado considera que empresa accionada impone una carga al señor SERGIO ANTONIO SÁNCHEZ de tener que realizar el pago de valores no objeto de reclamo para que se le pueda dar trámite a dichos recursos interpuesto por el accionante, por lo que se hace evidente que existe una vulneración al derecho de defensa y contradicción. La honorable corte Constitucional en sentencia **C-558-2001** realizo un estudio detallado respecto del artículo 155 inciso 2 el cual establece este requisito de procedibilidad para recurrir contra los actos administrativos expedidos por la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios.

"Vale decir, cuando quiera que el suscriptor o usuario pretenda reclamar contra el contenido de una factura, y llegado el caso recurrir la decisión por resultarle desfavorable, podrá hacerlo sin que sea necesario cumplir con requisito pecuniario alguno. *Además, según voces del prenotado artículo, la empresa o entidad no podrá suspender, terminar o cortar el servicio hasta tanto haya notificado al interesado la decisión sobre los recursos interpuestos oportunamente. Empero, durante el interregno gubernativo la prestación del servicio podrá suspenderse cuando la empresa o entidad deba hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se de aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios. Igualmente, la empresa o entidad podrá suspender el servicio con el fin de evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos, so pena de incurrir en responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados a los usuarios, y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar en relación con los administradores, empleados, funcionarios y contratistas (arts. 11.9, 139, nums. 1 y 2, ley 142/94)".*

"Así, pues, según se puede concluir de lo anotado, el artículo 155 inscribe una regla general que autoriza al usuario inconforme con un acto de facturación para que formule los reclamos que estime convenientes a sus intereses, e interponga los recursos tendientes a obtener la prosperidad de sus pretensiones, sin que por otra parte tenga que pagar suma alguna para ser oído en vía gubernativa. Regla que palmariamente se erige idónea para la viabilidad de los casos en que el usuario se encuentre en total desacuerdo con el respectivo acto de facturación. Lo cual resulta lógico y garantizador tanto del derecho de petición como del derecho de contradicción que finalmente permite acceder a la senda judicial, toda vez que una preceptiva contraria haría nugatorios tales derechos para las mayorías menesterosas, con el subsiguiente desmedro del derecho a la igualdad que bajo las circunstancias vistas no admite condicionamiento económico alguno. Por lo demás, la posición dominante que exhiben y aprovechan las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios debe encontrar un contrapeso jurídico- económico en el ejercicio del derecho de contradicción predicable del suscriptor o usuario.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para este despacho es claro que el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos, por lo que la presente acción de tutela sería en principio es improcedente de conformidad con lo establecido en el numeral primero (1) del artículo sexto (6) del decreto 2591 de 1991, así mismo es claro afirmar que el accionante no demostró dentro de la presente acción, que se le estaba causando un perjuicio irremediable. Sin embargo se encuentra que existe una vulneración al debido proceso administrativo y al derecho de la defensa toda vez que se le impone una carga al actor de pagar el valor de

$2.176.430 por concepto de energía para que se le den tramite a los recursos, la Corte Constitucional en sentencia C-558-2001 enfatizó que cuando quiera que el suscriptor o usuario pretenda reclamar contra el contenido de una factura, y llegado el caso recurrir la decisión por resultarle desfavorable, podrá hacerlo sin que sea necesario cumplir con requisito pecuniario alguno.

Por lo anterior se amparará el derecho del accionante, pero tan solo en lo referente a la resolución de fondo de los recursos impetrados y que fueron rechazados por no cumplir con el pago.

Así entonces, se revocará la decisión del a quo por cuanto el perjuicio irremediable ni se alegó ni se probó, por lo cual no procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pero sí la tutela al debido proceso conforme a las anotaciones ya hechas, respecto a la resolución de recursos sin cargas pecuniarias al usuario como requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo expuesto, esta célula judicial;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénega de Oro de fecha 16 de diciembre de 2019, y en su lugar **AMPARAR** el derecho al debido proceso del accionante, **SERGIO ANTONIO RINCON LOPEZ** identificado con c.c. 11.802.364, en el sentido que la accionada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, debe, dentro de un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, **resolver de fondo los recursos interpuestos** por el accionante contra la resolución #201930295223 del 25/06/2019, sin imponerle como carga procesal o de procedibilidad el pago de la factura o saldos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el acto administrativo con consecutivo **Nº 201930402832** de fecha 2019/07/31 mediante el cual se rechazaron los recursos interpuestos contra la resolución #201930295223 del 25/06/2019.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por la forma más expedita.

CUARTO: DÉSELE cumplimiento a lo normado en el Art., 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ